

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

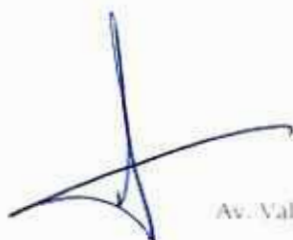
**SOLICITUD:** *Listado de los recursos de revisión; oficiosa y de transparencia, que están en ponencias, desglosando número de expediente, sujeto obligado, fecha de turno a ponencia, fecha de resolución, sentido fecha de resolución(es) de cumplimiento y sanción por cada una"*

**RESPUESTA DE LA UTI:** *Resolvió en sentido **PROCEDENTE** la solicitud de información, proporcionando al ahora recurrente un archivo en formato de Excel, que contenía parte de la información solicitada; asimismo, se le facilitaron las ligas de su página web donde podría acceder al resto de la información.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *No se entregó toda la información solicitada.*

**DETERMINACIÓN DEL PLENO ITEI:** *Se **sobresee** el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera tal que dejó sin materia el presente recurso; además de que se requirió a la parte recurrente a fin de que manifestará si estaba conforme con la información proporcionada; sin embargo, no realizó manifestación alguna al respecto, por lo tanto se entendió su conformidad tácita con dicha información.*

---

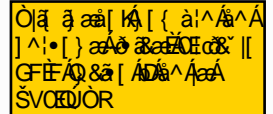


RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1262/2015

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1262/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

1. El día 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de folio 02179115, solicitando la siguiente información:

*"Listado de los recursos de revisión; oficiosa y de transparencia, que están en ponencias, desglosando numero de expediente, sujeto obligado, fecha de turno a ponencia, fecha de resolución, sentido fecha de resolución(es) de cumplimiento y sanción por cada una" (Sic)*

2. Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado resolvió en sentido **PROCEDENTE** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, mediante oficio **UT/804/2015**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
Por lo que respecta al: “Listado de los recursos de revisión; oficiosa y de transparencia que están en ponencias, desglosando número de expediente, sujeto obligado...”, adjunto al presente encontrará un archivo en formato de Excel, que contienen la información de referencia.”

Ahora bien, referente a: "...fecha de turno a ponencia, fecha de resolución, sentido, fecha de resolución(es) de cumplimiento y sanción por cada una (sic)" se hace de su conocimiento que de conformidad al principio de máxima publicidad y en concordancia con lo que estipula el artículo 87, párrafo 2 de la ley de la materia, el cual establece que Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en ese tenor lo que usted solicita, se encuentran a su entera disposición en nuestra página de internet [www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx) específicamente en el apartado de "Transparencia", donde deberá seleccionar las fracciones XI y XVII del rubro denominado "Artículo 12" correspondientes a: XI) Las resoluciones definitivas de los procedimientos y recursos que conozca, y XVII) La estadística general del Estado actualizada sobre solicitudes de información y recursos en materia de información pública, donde encontrará las resoluciones que contienen la información que solicita, de igual manera deberá acceder a la fracción XIII, correspondiente a: la relación de sanciones firmes impuestas; donde se encuentra la información de referencia, cabe destacar que el instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, anterior a la reforma de la Ley de la materia del año 2012, únicamente realizaba propuestas de sanción.

Así mismo, también puede acceder directamente al padrón de sancionados, el cual se encuentra a su entera disposición en la siguiente liga <http://www.igei.org.mx/v3/index.php?seccion=transparencia&subsecc=art12-13>, o bien en el apartado de transparencia, en la fracción XIII del artículo 12 de la Ley de la materia. De nuestra pagina de internet [www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx).

De igual manera, puede ingresar a las actas de las sesiones del Consejo de este órgano garante. Las cuales se encuentran a su entera disposición en nuestra página de internet; [www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx), en donde deberá acceder al apartado de "Transparencia", y a continuación ubicar el artículo 8, para después seleccionar la fracción VI y en el listado que se desglose, dar click sobre: "Las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados"; una vez ahí encontrará las actas enlistadas por año, a partir de la creación de este órgano garante, donde podrá obtener la información que solicita: Ó bien puede acceder directamente al siguiente link: <http://www.itei.org.mx/v3/index.php?seccion=transparencia&subsecc=art8-6j>

Independiente a lo anterior y en caso de que no se satisfaga a plenitud su requerimiento de información, en concordancia con el principio de máxima publicidad, sencillez y el artículo 87 de la ley de materia es que se ponen a su entera disposición todos y cada uno de los expedientes de recursos de revisión, transparencia y oficiosa, previa cita agendada con anterioridad a los teléfonos 3630-5745, de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas..." (Sic)

3. Inconforme con la repuesta emitida por el sujeto obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presento vía sistema Infomex, Jalisco, el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, manifestando lo siguiente:

"en contra de no se entrego todo lo solicitado, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.." (Sic)

4. El día 01 primero de diciembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente 1262/2015; con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se **admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado para que dentro del termino de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

5. Con fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35 punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante oficio **CNB/086/2015** a través del Sistema Infomex, Jalisco, mientras que a la parte recurrente se le notificó el acuerdo anterior el día en la misma fecha y por la misma vía, ello según consta a fojas 12 doce, 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año próximo pasado, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/845/2015 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto del recurso que nos ocupa, en los siguientes términos:

5. Independiente de lo anterior y atendiendo al principio de sencillez que rige el derecho de acceso a la información y con la finalidad de proporcionar de manera clara y sencilla la información requerida, se elaboró expresamente una base de datos que refleja la fecha en que se turnaron los "recursos de revisión, oficiosos y de transparencia" que solicita el ahora recurrente. Misma que ya fue proporcionada y notificada al solicitante al correo electrónico proporcionado en el sistema INFOMEX. Por lo que se adjunta al presente informe el acuse de recibido del correo mencionado. Así como la base de datos notificada al recurrente..." (Sic)

013 3 221 105 111 A  
^ ^ 8d5) 221 EA  
0E c8: 11 ACFE A 8a  
^ D1a^ Aa SVCEUOR

Asimismo, una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, y considerando que fueron exhibidos por el sujeto obligado, se tomaron en cuenta como prueba aunque no fueron ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestará si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver al presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito en el párrafo que antecede, fue notificado a la parte recurrente el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, vía Sistema Infomex, Jalisco, según

consta a foja 54 cincuenta y cuatro de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7.- Por último, el día 20 veinte de enero del año en curso, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 14 catorce de enero del año en curso, se notificó a la recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año próximo pasado, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, según lo establecido por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 80 fracción III, 81 y 82, de su Reglamento; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 27 veintisiete de noviembre del año próximo pasado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución correspondiente le fue notificada el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente consiste en que no se le entregó toda la información solicitada. Por su parte, el sujeto obligado en su informe de contestación al presente medio de impugnación señaló que: "...Independiente de lo anterior y atendiendo al principio de sencillez que rige el derecho de acceso a la información y con la finalidad de proporcionar de manera clara y sencilla la información requerida, se elaboró expresamente una base de datos que refleja la fecha en que se turnaron los "recursos de revisión, oficiosa y de transparencia" que solicita el ahora recurrente Misma que ya fue proporcionada y notificada al solicitante al correo electrónico proporcionado en el sistema INFOMEX

*Por lo que se adjunta al presente informe el acuse de recibido del correo mencionado. Así como la base de datos notificada al recurrente."(Sic)  
(Lo subrayado es propio)*

Del análisis efectuado a las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de poner a disposición del ahora recurrente de manera completa la información solicitada. Esto es

así, toda vez que, como se desprende de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente el día 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, que obra a foja 18 dieciocho de actuaciones, se hizo llegar nueva información al recurrente, respecto de la fecha de turno de cada Recurso de revisión, de transparencia sí como revisión oficiosa a los consejeros de este órgano garante, tal como se desprende del oficio UT/844/2015, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que a la letra dice:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

**1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:**

**IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.**

Como resultado de los actos positivos llevados a cabo por el sujeto obligado, se estima que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación; en virtud de se le proporcionó al recurrente nueva información.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del año en curso, se dio cuenta de que el día 14 catorce de enero del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, en el cual se le concedió un término de **tres días hábiles** para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado éste fue omiso en realizar manifestación alguna al respecto, razón por la cual, ante su silencio se entiende su conformidad tácita con la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 110. A efecto de verificar el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, revisión oficiosa y recurso de transparencia se seguirán los siguientes pasos:**

**II. Una vez recibido el informe señalado en la fracción anterior se notificará al promovente, a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho**



*corresponda. En caso de que en dicho plazo no hubiere realizado manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo, y así lo declarará el Instituto dentro del término de tres días hábiles.*

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Consejo determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos los Comisionados Ciudadanos Francisco Javier González Vallejo y Pedro Vicente Vivéros Reyes y la excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el

artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1262/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
RIRG